



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00222-00
Demandante : Elvia Ruth Sanabria Suta
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Incorpora pruebas / corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de Julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo -Ley 1437 de 2021- En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, e prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

1. Caso concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, en el marco de la audiencia de inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el 18 de noviembre de 2020, el Despacho decidió:

- «1. Relación detallada de los contratos celebrados entre la señora Elvia Ruth Sanabria Suta identificada con cédula de ciudadanía 51.902.894 y el Hospital Tunjuelito Nivel II ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, por el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2012 hasta el 30 de marzo de 2016, indicando el número de contrato, periodo de ejecución y valor.
2. Copia de todos los contratos suscritos por la señora Elvia Ruth Sanabria Suta identificada con cédula de ciudadanía 51.902.894 y el Hospital Tunjuelito Nivel II ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
3. Copia del Manual de Funciones del personal de auxiliar de enfermería o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora, vigente durante el periodo en que la accionante laboró para el Hospital Tunjuelito Nivel II ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
4. Certificar si el cargo auxiliar de enfermería existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora.
5. Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos de la demandante en el Hospital Tunjuelito Nivel II ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
6. Listado de todos los factores de salario que un auxiliar de enfermería de planta devenga en el Hospital Tunjuelito Nivel II ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entre el 30 de junio de 2012 hasta el 30 de marzo de 2016, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.»

La Secretaría del Despacho, por Oficio J49-466-20 enviado el 24 de noviembre de 2020 a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, solicitó las pruebas decretadas, para que fueran aportadas en el término de 15 días contados a partir del recibo del oficio que así lo requiriera.

Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada el 24 de febrero de 2021 se **requirió por segunda vez** al director de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera con destino a este proceso, las pruebas que fueron decretadas y solicitadas en Oficio J49-466-20 del 24 de noviembre de 2020.

Comoquiera que la entidad no cumplió con el requerimiento, por auto del 4 de mayo de la presente anualidad se abrió incidente de desacato contra el director de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con el fin de que allegara las pruebas decretadas en audiencia inicial.

El 10 y 11 de mayo de este año, el abogado de la entidad aportó unas documentales, cumpliendo con la carga procesal prevista en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en el entendido de enviarlas de manera simultánea a la contraparte. A la fecha, no hubo objeción alguna al respecto, y no se advierten pruebas pendientes por recaudar. Igualmente, se advierte que ha transcurrido el traslado previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas documentales que fueron aportadas por el abogado de la entidad, a través de correo electrónico los días 10 y 11 de mayo de 2021; **(ii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio y no habrá lugar a la celebración de audiencia de pruebas; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

En cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.º y 4.º del mismo decreto, que disponen:

«**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente

virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales que fueron aportadas por el abogado de la entidad, a través de correo electrónico los días 10 y 11 de mayo de 2021, y de las cuales se corrió traslado a la parte actora en la misma fecha.

SEGUNDO: Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar. No habrá lugar a celebrar audiencia de pruebas.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 16 de julio de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA